

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2023-00420-00
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Conforme al estudio que hacemos de la presente demanda de pretensos apoyos judiciales, lo que se observa al rompe o prima facie, es que al margen de unas peticiones frustradas a la personería de una población que hace parte de este Circuito, no hay una evidencia siquiera sumaria, que a la señora para la cual se pide apoyos, digna mujer mayor adulta y que supera las esperanzas de vida, que per se esto en lo absoluto lo provoca la edad, se dice cuenta 87 años, tenga problemas de orden mental, siquiera acreditada por modo sumario, es decir, historias clínicas o conceptos médicos al respecto, cosa que ha sido avalada por nuestro H. Tribunal Seccional, con ponencia del H. M, Dr Borda Caicedo, para que, como medida de saneamiento, esta judicatura advertir, no ha sido inútil o improcedente, la demanda en mención.

Es que no es línea de principio, en asonancia con lo preceptuado en la ley 1996 de 2019, en todos los eventos sin excepción, cumpla lo relacionado con esos apoyos, que definitivamente es para eventos excepcionales, cuando la persona no tenga cómo verter su voluntad y preferencias, precisamente por estar imposibilitada en lo absoluto, mientras que la misma ley consagra lo atinente a formalización de apoyos, donde perfectamente mediante ajustes razonables, acompañamiento de profesionales de la psiquis, o directivas anticipadas, se puede lograr sin más, dichas dignas personas que tienen problemas de esa naturaleza, no siempre severos, pueden precisar la clase de apoyos que requieran y qué persona o personas, pueden acompañarlos o apoyarlos a ese respecto y todo esto último se adelanta ante los centros de conciliación que tengan ese servicio, en particular, las Notarías.

En razón de lo anterior, inadmitiremos la demanda con ese cometido, so pena de rechazo, atemperándonos a más de las previsiones de la ley, al art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de APOYOS JUDICIALES, propuesta por el señor JOSÉ FERNANDO RESTREPO, en lo que concierne con su digna madre, la señora DORA GÓMEZ GUTIÉRREZ, el primero mediante apoderada judicial.

2. Para corregir o enderezar la demanda en la forma puntual dicha, se le concede a la parte formulante de la misma, el TÉRMINO DE CINCO DÍAS, SO PENA DE RECHAZO, SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, DE LA MISMA Y SUS ANEXOS.

3º. Se reconoce personería a la Doctora TATIANA REYES SALAZAR, con CC No. 1.114.891.641, abogada titulada e inscrita, con T. P. No. 353.507 del C. S. J., como apoderada del señor demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.-



Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ed8ffaf4e42d17870fbf8ba63ea17e5a063797e5f55f6ae7345620b5dc3443**

Documento generado en 11/09/2023 07:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>